

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ



Resolución

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa frente a la invitación a las organizaciones del sector privado para integrar el Consejo Directivo de CORPOURABA”

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las que le confiere la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 y la Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que con el Decreto 1850 de 2015, se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el trámite de elección de los representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 2.2.8.5A.1.1, de la norma citada en relación con el objeto y ámbito de aplicación de la misma, establece los representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberán ser elegidos por ellos mismos; y menciona en el parágrafo del mismo artículo, que para efectos del presente decreto las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, se denominarán Corporaciones.

Que el artículo 2.2.8.5A.1.2, del mismo decreto, establece que, para la elección de los representantes del sector privado ante los consejos directivos de las Corporaciones, la respectiva Corporación deberá formular una invitación pública en la cual se indicará el lugar, fecha y hora límite en la que se recepcionará la documentación requerida, así como la fecha, hora y lugar para la celebración de la reunión en la cual se hará la elección. La invitación se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación regional o nacional, en las carteleras de las sedes y subsedes de la respectiva Corporación, así como en su página web, con una antelación mínima de treinta (30) días hábiles a la fecha de la elección.

Que CORPOURABA en cumplimiento de las disposiciones citadas, realizó la invitación a las organizaciones del sector privado mediante aviso publicado en el diario de amplia circulación "EL COLOMBIANO" el día 17 de octubre de 2023 y publicado, además, en la página web de la Entidad el mismo día, adjuntado el cronograma del proceso de elección de los representantes del sector privado conforme lo establece el Decreto 1850 de 2015 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el día 28 de noviembre de 2023, se allegó SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DEL DENOMINADO SECTOR PRIVADO, por parte de la señora CATALINA MARÍA JARAMILLO VALLEJO, con C.C.43.626.108 de Medellín y T.P.105.457 del C. S. de la J, en la que se manifiesta que:

Resolución

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria"

"Considero que está es la oportunidad para que la Dirección de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ – CORPOURABA, REVOQUE la INVITACIÓN realizada en el periódico ELCOLOMBIANO el día 17 de octubre de 2023 (Ver hecho primero), porque, aunque en su encabezado enunció que lo hace cumplimiento de las facultades que le otorgó la Ley 99 de 1993, NO SE MENCIONA que se dé cumplimiento a lo ordenado respecto de los INTEGRANTES DEL CONSEJO DE DIRECTIVO PARA LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ – CORPOURABA, tal como lo establece el artículo 40 de la misma Ley – Literal f: "Dos representantes de los gremios agropecuarios de la región", sino que invita a la Elección de Representantes de Organizaciones del Sector Privado, al parecer, en cumplimiento del artículo 26 de la plurimencionada Ley, que se dirige a las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.

Así las cosas, con la INVITACIÓN Procedimiento Administrativo denominado "ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO DEL CONSEJO DIRECTIVO, PERÍODO 2024 – 2027", se está vulnerado flagrantemente la Norma del Orden Nacional obrante en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993". "...."

Que con base en los argumentos mencionados, la Doctora Jaramillo Vallejo solicita "que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ – CORPOURABA, REVOQUE la INVITACIÓN realizada mediante el periódico EL COLOMBIANO el día 17 de octubre de 2023 de manera inmediata; por haberse fundado en norma diferente a la aplicable a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ – CORPOURABA, y dé cumplimiento a lo establecido en el LITERAL F) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 99 DE 1993, esto es, INVITAR a la ELECCIÓN DE LOS DOS REPRESENTANTES DE LOS GREMIOS AGROPECUARIOS DE LA REGIÓN"

De la Revocatoria Directa.

Que frente a la solicitud de revocatoria directa en contra los actos administrativos referidos, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia colombiana disponen sobre la revocatoria directa de actos administrativos y sobre su procedencia.

La sentencia unificada SU/050 de 2017 de la Corte Constitucional señala: "Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables." (...) (...) La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concretó cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente: (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –acción de lesividad- o (ii) revocarlo de manera directa. (...)

El primer aspecto que se analizará corresponde a la procedencia de la revocatoria directa, respecto del cual se precisa lo siguiente: La figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas y precisamente, para el caso que nos ocupa, los actos administrativos de los cuales se solicita la revocatoria, se encuentran ejecutoriados y en firme.

La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

"REVOCACIÓN DIRECTA"– Procedencia. La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con

fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción".

Y añade la Corte: "REVOCATORIA DIRECTA -- Finalidad. La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona...".

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

La revocatoria de los actos administrativos es un instrumento estatal que está previsto en el artículo 93 del C.P. A. C.A. como ya se ha mencionado; puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto. En este orden de ideas los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Revisados las disposiciones consagradas en la Ley 99 de 1993, se encuentra que en efecto el artículo 26 de la Ley 99 de 1993; se refiere de forma general a la composición del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, así:

"ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO. Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:

- a. El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, los estatutos definirán lo relativo a la presidencia del Consejo Directivo;
- b. Un representante del Presidente de la República;
- c. Un representante del Ministro del Medio Ambiente.

Resolución

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria"

- d. *Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa, para períodos de un (1) año por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la corporación. Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional;*
- e. **Dos (2) representantes del sector privado;**
- f. *Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;*
- g. *Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.*

Sin embargo, el artículo 40, al referirse de forma específica a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA**, precisó y diferenció la composición del Consejo Directivo, mencionado que estará integrado por:

- a. *El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, o su delegado;*
- b. *El Ministro de Agricultura o su delegado;*
- c. *El gobernador del Departamento de Antioquia;*
- d. *Un representante de las comunidades indígenas tradicionales de la región, escogido por ellos mismos;*
- e. *Un representante de las comunidades negras tradicionales que habitan la región, escogido por ellos mismos;*
- f. **Dos representantes de los gremios agropecuarios de la región;**
- g. *Un representante del Presidente de la República;*
- h. *Dos representantes de los alcaldes de los municipios;*
- i. *Un representante de las organizaciones no gubernamentales comprendidas dentro del territorio de la jurisdicción.*

Que lo mencionado en el artículo 40 de los Estatutos de la Corporación adoptados por la Asamblea Corporativa mediante Acuerdo 200-02-01-01-0001-2023 del 27 de febrero de 2023, ratifican lo mencionado en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, en el sentido de que conforman el consejo directivo los dos representantes de los gremios agropecuarios de la región y no dos representantes del sector privado.

Que si bien el proceso de elección de los representantes del sector privado está reglamentado por el Decreto 1850 de 2015 integrado al decreto 1076 de 2015, este no puede entrar a modificar lo definido en la ley y por tanto en el caso de CORPOURABA le son aplicables las reglas del procedimiento de elección en el contenidas pero para la elección de los miembros del dos representantes de los gremios agropecuarios de la región, que son parte del sector privado, pero que la ley 99 de 1993 dadas las características de la región, relevo la participación de los gremios agropecuarios en este Consejo Directivo.

Que en este sentido, CORPOURABA incurrió en un error al fundamentar la invitación en el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, error que es abiertamente contrario a la Ley y se configura de forma explícita la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA, siendo en consecuencia, procedente revocar el aviso, accediendo de esta manera a las peticiones de la solicitante.

Que, no obstante, es necesario precisar que el periodo de los actuales representantes vence en próximo 31 de diciembre de 2023, por lo que se procederá de forma inmediata a realizar una nueva invitación, a fin de garantizar la elección de los representantes de los gremios agropecuarios lo antes posible.

Que por todo lo anterior, la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Acceder a la solicitud de revocatoria directa presentada por la CATALINA MARÍA JARAMILLO VALLEJO, con C.C.43.626.108 de Medellín, en contra de la invitación a las organizaciones del sector privado mediante aviso publicado en el diario de amplia circulación "EL COLOMBIANO" el día 17 de octubre de 2023, para integrar el Consejo Directivo de CORPOURABA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la publicación de un nuevo aviso con la invitación a los gremios del sector agropecuario, para participar del proceso de elección de sus dos representantes que integraran el Consejo Directivo de Corpouraba. Para lo cual se deberá definir un nuevo cronograma del proceso de elección conforme al procedimiento contenido en el Decreto 1850 de 2015 integrado al Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo CATALINA MARÍA JARAMILLO VALLEJO, con C.C.43.626.108 de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011.

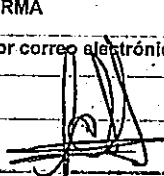

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar y Publicar el presente acto administrativo en la página web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede ante la Directora General de la Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SECTO La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Elaboró	Gloria Sanclemente GSZ	Por correo electrónico	
Revisó	Jhofan Jiménez Correa		Noviembre del 2023
Revisó	Juliana Chica L.		Noviembre del 2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.